



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 29 OCT 2021

458

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO : 170013338004201400475-00
DEMANDANTE : ELSA JULIANA GALLEGO RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PACORA CALDAS

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, QUINCE PESOS (\$4.389.015,00) MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones (100 SMLMV, para el año 2021, fecha sentencia de segunda instancia, \$87.780.300,00) a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE PACORA CALDAS y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$4.0389.015,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales, 29 OCT 2021

4583

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO : 170013333004201400475-00
DEMANDANTE : ELSA JULIANA GALLEGO RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PACORA CALDAS

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR NOTIFICACION Y CORRESPONDENCIA.....	\$ 12.441,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 4.389.015,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$4.401.456,00

Sin costas en segunda instancia, según sentencia del 18/06/2021

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



Manizales, 29 OCT 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO : 170013333004201400475-00
DEMANDANTE : ELSA JULIANA GALLEGO RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PACORA CALDAS

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

A. N° 4587

Manizales,

ESTESE A LO RESUELTO por el Superior mediante sentencia del 18 de junio de 2021, visible pdf 24 del expediente electrónico de segunda instancia, a través de la cual se MODIFICÓ el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el 14 de febrero de 2020, CONFIRMANDO en lo demás el fallo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas según constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado No. del

Secretario(a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - DISTRITO DE CALDAS**

Manizales, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

A. S. N° 456

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 170013333004201800009-00

DEMANDANTE : NOHELIA LONDOÑO DE GARCIA

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -

UGPP

ESTESE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 19 de marzo de 2021, visible en archivo pdf 20, (SentenciaSegundaIntancia) a través de la cual se REVOCÓ el numeral 7 de la sentencia proferida por este Despacho el 01 de junio de 2020, frente a la condena en costas.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457b7516a48c70b786c655e8a33351abfe6b8c70399a0f6f1e281d0c3599b3c7

Documento generado en 29/10/2021 03:10:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

RADICADO : 17001-33-33-004-2020-00021-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GYPLAC S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, frente al auto que libra mandamiento de pago, proferido el 8 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. La providencia recurrida:

Mediante auto del ocho (8) de julio de 2020, notificado por estado el 9 julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales, por los siguientes valores:

“Por la suma de \$132.862.801, correspondiente a los intereses corrientes que el Tribunal ordenó pagar a título de restablecimiento del derecho, calculados sobre la suma de \$ 167.111.330, desde el 12 de abril de 2010 hasta el 19 de noviembre de 2014.

Por la suma de \$18.338.000, que corresponde a los intereses legales moratorios que el Tribunal ordenó pagar a título de restablecimiento del derecho, calculados sobre la suma de \$ 167.111.330, desde el 20 de noviembre de 2014 hasta el 8 de abril de 2015.”

2.2. El recurso presentado:

Mediante escrito del 11 de agosto de 2020, el Municipio de Manizales presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, esgrimando los siguientes puntos:

- El Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 29 de mayo de 2014 ordenó la devolución a la ejecutante de la suma de \$167.111.330 con el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios, dentro del proceso con radicado 2010-00171-01.
- El Departamento de Caldas realizó pago de capital sin tener en cuenta el pago de intereses corrientes y moratorios porque el proceso que dio lugar a la obligación fue anterior al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos

suscrito entre el Departamento de Caldas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, el cual se suscribió el 13 de mayo de 2013 y los hechos que dieron origen a la demanda presentada por la actora fuera en el año 2010 y dando aplicación al artículo 13 del acuerdo solo se pagó capital, en el que en su parte pertinente dice “... **Sólo se pagará el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derecho liquidados en la sentencia....**”

- Que por lo anterior la entidad no tiene deudas pendientes con la actora al obrar como debía hacerlo ante el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, considera que todos los procesos anteriores a la firma del acuerdo quedaron reestructurados, y si la entidad ya no se encuentra dentro del marco de la Ley 550 de 1999, no quiere decir que se genere el derecho a los acreedores antiguos de presentar demandas ejecutivas buscando el pago de intereses que no se pagaron porque la norma aplicable así lo establecía.
- Que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo¹, el mismo era obligatorio para todos los acreedores del Departamento incluyendo a los que no participaron en él, o que habiendo participado no hubieran consentido en él, y esto incluye al demandante.
- Advierte que el título presentado no presta mérito ejecutivo en razón que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por no estar pendiente de plazo o condición por cuanto no existe deuda en el sentido de que ya realizaron el pago efectivo por parte del Departamento.
- De acuerdo a lo anterior solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago por falta de ejecutividad del título y se declare terminado el proceso por pago de la obligación y se condene en costas.

2.3. Traslado del recurso de reposición:

Por Secretaría se procedió a dar traslado del recurso de reposición del día 12 de enero de 2021 por el término de tres días conforme lo consagra el artículo 110 del CGP y 242 del CPACA, de conformidad con la constancia secretarial soportada en el archivo 08TrasladoRecurso.pdf del expediente electrónico.

La parte ejecutante no se pronunció frente al recurso interpuesto por la apoderada del Departamento de Caldas.

2.4. Procedencia del recurso de reposición:

Se debe establecer que al tenor del numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas

¹ *CLAUSULA 3. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. (...)*

proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento del pago, se constituye en medio **para atacar aspectos formales del título** y para proponer excepciones previas, al respecto consagra el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

A su vez, el numeral 3 del artículo 442 del CGP, respecto a las excepciones previas consagra:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En similar sentido, la Corte Constitucional ha señalado que²:

“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”²

2.5. Análisis del Despacho y conclusión:

Ahora bien, habiendo definido la procedencia del recurso de reposición aludido, es menester considerar si el mismo está llamado a prosperar.

Teniendo en cuenta que el recurrente plantea como reparo que la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas ya está cancelada, esto es, la suma de \$167.111.330 y que no está obligada a cancelar los intereses corrientes y moratorios, amparados en el artículo 13 del Acuerdo de Reestructuración que fija unas reglas para el pago de sentencias judiciales proferidas antes y después de la reestructuración, dentro de ellas, que solo se

² Corte Constitucional - Sentencia C-1237 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA.

paga el capital ordenado en la sentencia y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derecho. Es procedente traer a colación los siguientes aspectos:

El artículo 34 de la Ley 550 de 1999 establece:

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. *Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)”

Por su parte el numeral 8 del mismo artículo indica:

(...)

8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor, *salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras creencias fiscales o las entidades de seguridad social.*

(...)”

El artículo 13 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos firmado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas indica:

“Artículo 13. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales, respecto a hechos u omisiones sucedidos antes del inicio de la promoción del presente acuerdo y proferidas antes o después de tal iniciación se pagarán conforme a la siguiente regla:

Sólo se pagará el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derecho liquidados en la sentencia. *Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora por la no consignación oportuna de cesantías o por el no pago oportuno de las mismas, sólo se pagará el 50% del monto de la sanción así reconocida.”*

Ahora bien, como lo que se intenta ejecutar son los intereses corrientes moratorios y derivados del capital que ordenó el Tribunal Administrativo de Caldas fueran pagados por el Departamento de Caldas, no puede la entidad territorial desligarse de este pago amparado en el mencionado artículo.

Ello en virtud que ya existe una obligación clara, expresa y exigible derivada de una sentencia judicial, y si bien, mientras se desarrolla el acuerdo de reestructuración, no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas o acreencias que nacieron antes o durante el desarrollo del mencionado acuerdo, de conformidad con lo

preceptuado por el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999³, no es menos cierto que ello no restringe la posibilidad de que se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad; es decir, cuando termine el Acuerdo, para discutir la ejecución de la obligación existente derivada de la sentencia reconocida a favor de la sociedad.

Ahora, el desconocimiento del reconocimiento de los intereses en dicho período, no quiere decir que la entidad esté eximida de su pago, sino que se suspende el plazo, porque la intención del Legislador siempre ha sido la de proteger las obligaciones adquiridas con justo título antes de llevar a cabo el respectivo Acuerdo, llegando inclusive hasta permitir la celebración de Acuerdos que tengan como objeto **suspender, y no desconocer obligaciones preexistentes**.

Así lo mencionó el Consejo de Estado en sentencia de unificación E-SUJ2-004-16⁴ aplicable al caso concreto:

*«[...] **Con todo, la Sala considera que la Administración no debió desconocer la obligación preexistente que tenía con el actor en cuanto a la sanción por mora en el pago de las cesantías, por la potísima razón de que en los Acuerdos de reestructuración “Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor...”** (Artículo 34 Numeral 8 Ley 550 de 1999)*

***Así pues, las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se ATIENDEN y se sujetan a rebajas, a disminución de intereses, a plazos o a prórrogas, pero en ningún momento se permite que el deudor insolvente las desatienda, las desconozca o peor aún, se auto absuelva de ellas.** [...]» Subrayas y negrillas del Despacho.*

Quiere decir lo anterior que los Acuerdos de Reestructuración no puede desconocer obligaciones preexistentes o que nacieron dentro del desarrollo del acuerdo, simplemente está sujetas a rebajas, y disminución de intereses, pero en ningún momento permite que el deudor las desatienda o se auto absuelva como lo pretende el Departamento de Caldas y lo hace ver en el numeral 13 del acuerdo, pues a la entidad le está prohibido desconocer obligaciones derivadas de títulos ejecutivos, pues uno de los fines de los Acuerdos de Reestructuración y la intervención del Estado es **“4. Restablecer la capacidad de pago de las empresas de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones”**⁵; es decir, que la empresa o entidad continúe con sus actividades y no sea liquidada, para así proteger las obligaciones que tienen con los deudores.

³ 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 25 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno 0928-2007.

⁵ Artículo 4 de la Ley 550 de 1999.

Así lo indicó el Consejo de Estado, en la misma sentencia de unificación mencionada:

“[...] los procesos de reestructuración no sólo buscan proteger las obligaciones que tiene el deudor en estado de insolvencia, sino que van más allá, en cuanto propician que la "empresa" no termine liquidada.

Para que ello se pueda dar es necesario un Acuerdo entre el empresario deudor insolvente y sus acreedores, en donde se pueda sustituir el interés particular de obtener el pago de las obligaciones insolutas, por el interés general, de contenido social, a fin de que la empresa o entidad deudora continúe con sus actividades, ya saneada económicamente, y pueda prestar un servicio del cual se beneficie también la sociedad.

Sin embargo, el Estado no, puede dejar que el Acuerdo quede bajo la autonomía absoluta de la voluntad de los particulares, por eso lo somete a pautas contenidas en disposiciones legales, con el fin de - evitar que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral e indiscriminada del empresario deudor.

En efecto, al ocuparse del estudio de constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, la Corte Constitucional dijo, en lo pertinente:

*"Dada la trascendencia económica y social que conlleva la celebración de ese acuerdo, el Estado no lo deja librado a la autonomía absoluta de la voluntad de los particulares, sino que lo somete a pautas contenidas en disposiciones legales. Así se explica la existencia de las normas originales del Código de Comercio de 1971 (Decreto 410 de ese año), que regularon la institución del concordato de los comerciantes, y, posteriormente, de lo dispuesto en las leyes 222 de 1995 y 550 de 1999. **El acuerdo económico y jurídico a que se refieren tales normas, implica necesariamente que el legislador en su regulación adopte mecanismos que impidan que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral del empresario deudor, y, al propio tiempo, que una mayoría ocasional de los acreedores someta a la minoría de éstos o al mismo deudor a condiciones lesivas de sus intereses. Es decir, la ley ha de propiciar y garantizar la equidad en el acuerdo y debe servir como muro de contención al abuso del deudor en desmedro de los acreedores, o, de la mayoría de éstos en perjuicio de los demás o de aquel.**"⁶*

En otras palabras, no puede el Departamento de Caldas aprovecharse de su insolvencia y someter al ejecutante a que opte sí o sí por la renuncia de unos derechos que ya fueron consolidados a través de una sentencia judicial.

Tampoco se advierte ni en la fundamentación fáctica, ni en las pruebas aportadas por la entidad que el ejecutante hubiera consentido en la condonación de los intereses ordenados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas

Se agrega que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 22 de septiembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo No. 47001-23-31-000-2012-00204-01, accionante AEROCIVIL y accionado DISTRITO DE SANTA MARTA, C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia, puntualizó:

⁶ Sentencia C-854-05 MP. Alfredo Beltrán Sierra.

“En virtud de la norma transcrita se concluye, tal como lo hizo el a quo que no puede admitirse el trámite de aquellos procesos de ejecución dirigidos contra las entidades territoriales que se acojan a un acuerdo de reestructuración.

Sin embargo, en el sub examine – según informe rendido por el Secretario de Hacienda de Santa Marta – el distrito demandado terminó el proceso de reestructuración de pasivos en el mes de marzo 2013, conforme con el Acta de Terminación de dicho proceso registrada por la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 6 de marzo de esa misma anualidad.

Teniendo en cuenta el anterior informe se advierte que desapareció el sustento para no darle trámite al proceso ejecutivo promovido por la Aeronáutica Civil contra el distrito de Santa Marta, razón suficiente para revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar que se provea sobre solicitud de librar mandamiento de pago, para lo cual tendrá que verificar los requisitos de procedibilidad”.

Atendiendo lo anterior en el presente caso el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos inició el 17 de mayo de 2013 y terminó el 17 de octubre de 2019⁷ según “Acta de comité de Vigilancia en donde se formalizó la terminación del Acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento de Caldas”, y la demanda ejecutiva fue incoada el 14 de febrero de 2020, razón suficiente para que se hubieren verificado los requisitos de la demanda y así librar mandamiento de pago como efectivamente se hizo.

Visto lo anterior, decide el despacho no reponer el auto del 8 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, y en su lugar se ordena se continúe con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró el mandamiento de pago el 8 de julio de 2020 en favor del GYPLAC S.A. en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

⁷ https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-053901%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d15b3c09f6d8755af4d485a1f43fb174d6f89608497a847709e18359e131
d4**

Documento generado en 29/10/2021 03:06:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**